

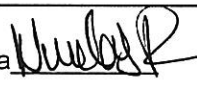


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: ____RESOLUCION SANCION____

Expediente No.: ____20131512____

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	EXPENDIO DE VIVERES ALVARO CONTENTO VAQUERO
IDENTIFICACIÓN	19.271.891
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALVARO CONTENTO VAQUERO
CEDULA DE CIUDADANÍA	19.271.891
DIRECCIÓN	AC 19 N° 25 – 04 LOCAL 80081
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	AC 19 N° 25 – 04 LOCAL 80081
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E.
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 17 DE ENERO DE 2017	Nombre apoyo: __NICOLAS RODRIGUEZ G. __Firma 
Fecha Desfijación: 25 DE ENERO DE 2017	Nombre apoyo: __NICOLAS RODRIGUEZ G. __Firma 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD 14-11-2014 11:26:45

Al Contestar Cite Este No.:2014EE105046 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ALVARO CONTENTO VAQUE

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP. 20131512

012101
Bogotá D.C.

Señor
ALVARO CONTENTO VAQUERO
Propietario
LAVASECO CHARLI
EXPENDIO DE VIVERES ALVARO CONTENTO VAQUERO
AV Calle 19 # 25-04 Local 80081 Plaza de Paloquemao
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Solicitud de notificación por aviso del ACTO ADMINISTRATIVO relacionado con el Expediente 2013 1512

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas contra el señor ALVARO CONTENTO VAQUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.271.891, en calidad de propietario del establecimiento EXPENDIO DE VIVERES ALVARO CONTENTO VAQUERO, ubicado en la AV Calle 19 # 25-04 Local 80081 Plaza de Paloquemao; El Director de Salud Pública profirió resolución sancionatoria, del **13 de junio de 2014**, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente sus recursos si lo considera pertinente, directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Revisó: Julio Cesar Torrente-
Elaboró: Germán Ospina G.
Apoyo: José A. Rodríguez.
Anexo: (5) folios.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 4592 de fecha **13 de junio de 2014**
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2013 1512"

EL DIRECTOR DE SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado No. 66622 del 29 de abril de 2013 (folio 1), suscrito por la profesional especializada referente S.A.M.A. del HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra el señor ALVARO CONTENTO VAQUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.271.891, en calidad de propietario del establecimiento EXPENDIO DE VIVERES ALVARO CONTENTO VAQUERO, ubicado en la AV Calle 19 # 25-04 Local 80081 Plaza de Paloquemao, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual remite los siguientes documentos: Acta de Registro de Comerciantes No. 129273 del 11 de abril de 2013, (folios 2-5) Guía de vigilancia de rotulado 319041; Guía de vigilancia de rotulado 319045; Guía de vigilancia de rotulado 319046; Guía de vigilancia de rotulado 319042; Guía de vigilancia de rotulado 319043; Guía de vigilancia de rotulado 319044; Acta de control y vigilancia 4402 del 11 de abril de 2013 por la cual se otorga el concepto desfavorable (folio 12) Acta de decomiso 5678, Acta de destrucción de productos 5411 ambas del 11 de abril de 2013

Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Dirección de Salud Pública establecidas en el Decreto Distrital 122 de 2007, en cumplimiento de lo ordenado en las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, y no encontrando impedimentos legales, se procedió a realizar la correspondiente formulación de Pliego de Cargos, mediante auto del 13 de febrero de 2014, obrante a folios 15 a 17 del expediente.

Por medio de oficio radicado bajo el No. 2014EE25545 de fecha 15 de marzo de 2014 (folio 9), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo de conformidad con lo señalado para el efecto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), convocatoria a la cual no compareció procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicado 2014EE33087 del 4 de abril de 2014 y conforme al artículo 2 del resuelve se le otorgo 15 días hábiles para presentar sus descargos.

Que el investigado no ejerció el derecho a la defensa y guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a las autoridades sanitarias, emprender todas las acciones necesarias para liberar, prevenir y proteger a la población de los riesgos relacionados con agentes



físicos, químicos, biológicos, orgánicos, mecánicos y otros que pueden afectar la salud individual o colectiva, y es por eso que conforme al artículo 597 de la Ley 09 de 1979: *"La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público"*, las normas sanitarias tienen fuerza vinculante, y en tal sentido son de obligatoria e inmediata aplicación, por lo que, siendo de naturaleza eminentemente preventivas, su simple incumplimiento entraña una violación que conlleva la aplicación de sanciones, por lo cual, en ella y en sus decretos reglamentarios se consignan de manera clara las disposiciones que regulan las actividades que de una u otra forma puedan incidir en la salud de la comunidad.

Por lo tanto, este Despacho busca Determinar si como consecuencia de las Acta de Inspección Vigilancia y Control remitidas por la Empresa Social del Estado, ¿la parte investigada era la garante del mantenimiento de las condiciones sanitarias del establecimiento objeto de visita?; ¿Si las conductas descritas en el Acta efectivamente están regladas por la Ley 09 de 1979 y sus decretos reglamentarios?; ¿Si la parte investigada efectivamente infringió las normas higiénico-sanitarias descritas en el Pliego de cargos?

Para resolver adecuadamente la situación jurídica planteada, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, el cual señala: 1º). LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA A SANCIONAR; 2º). EL ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS; 3º). NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS; 4º) LA DECISIÓN FINAL DE ARCHIVO O SANCIÓN Y LA CORRESPONDIENTE FUNDAMENTACIÓN

1. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA A SANCIONAR.

Es preciso señalar que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos remitidas por el Hospital de origen, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación (responsable), es el señor ALVARO CONTENTO VAQUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.271.891, en calidad de propietario del establecimiento EXPENDIO DE VIVERES ALVARO CONTENTO VAQUERO, ubicado en la AV Calle 19 # 25-04 Local 80081 Plaza de Paloquemao.

EL ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

1.1 De los Descargos.

Atendiendo los requisitos procesales de notificación judicial personal, remitiendo citación mediante correo certificado a la señora BERTHA HIGUERA SALAMANCA a la dirección registrada en el acta de visita sanitaria que motiva las presentes diligencias, y agotado el trámite y los tiempos de la notificación, la parte investigada no presentó en la oportunidad procesal, escrito de descargos, a fin de desvirtuar los cargos formulados en el acto administrativo.

2.2. Marco Normativo

2.1.1. De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

Esta facultad dentro de la presente actuación administrativa, surge como consecuencia de la visita practicada por los funcionarios del HOSPITAL CENTRO ORIENTE, el día 11 de abril de 2013, en desarrollo de la visita para la verificación de las condiciones higiénico sanitarias en las que se encontraba el establecimiento de comercio y al observarse incumplimiento se toman las medidas de decomiso y destrucción de productos.

Este cumplimiento no es cabal, cuando es el resultado de las Medidas Sanitarias de Seguridad. Estas normas se deben acatar de manera PERMANENTE desde el momento en que se inicia una actividad comercial o industrial regulada por las mismas y toda persona está en la obligación de hacerlo, so pena que su comportamiento tipifique la culpa grave tal como la define en el artículo 63 del Código Civil, culpa que está probada, pues sin ninguna justificación, se incumplió por parte del señor ALVARO CONTENTO VAQUERO.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibidem.

Las pruebas allegadas al proceso permiten observar que la medida preventiva, (cuyo fin es conjurar la situación de peligro creada) (decomiso y destrucción de productos) impuesta por los funcionarios del HOSPITAL CENTRO ORIENTE, se encontraba plenamente justificada, en razón a que al momento de realizar la visita y la inspección correspondiente, se detectaron varios hechos u omisiones generadores de riesgo grave e inminente para la vida y salud de las personas.

A este respecto, resulta pertinente señalar que el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 19 de noviembre de 2009, precisó la diferencia entre las medidas preventivas o de seguridad y las sanciones en materia ambiental. Pese a no tratarse de medidas preventivas en materia de salubridad, las consideraciones que expuso en esa oportunidad, son enteramente aplicables al caso presente, por tratarse de situaciones de riesgo que atenten o puedan atentar contra la vida y la salud de las personas. Dijo la Sala en esa oportunidad:

"... Para la adopción de tales medidas el legislador no exige formalismos especiales. Dichas medidas, que no son de naturaleza sancionatoria sino preventiva, son de inmediata aplicación ya sea de oficio o a petición de parte interesada. Es del caso subrayar desde ya que la adopción de tales medidas encuentra su fuente de inspiración y justificación en el principio de precaución, el cual, según lo dispuesto en diferentes instrumentos internacionales y en expresas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico interno....".

Dado que las medidas preventivas tienen como fin, conjurar, prevenir o impedir la ocurrencia de hechos o la existencia de situaciones de riesgo, éstas son de aplicación inmediata, no exigen formalismos especiales y no son de naturaleza sancionatoria.

Lo anterior, que tiene su fundamento, en el mandato establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 44.3.5, el cual establece en cabeza de la entidades territoriales entre otras:

Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

Si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades*³.

Lo anterior, fue ratificado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

³ Constitución Política Art. 333

El exigirle a los particulares, medidas de salubridad, pago de obligaciones tributarias, funcionamiento bajo las reglas de planeación, cumplimiento de horarios, ubicación e intensidad auditiva, se revelan como medios idóneos para el adecuado desarrollo de la actividad económica de los establecimientos abiertos al público. Son reglas mínimas para la prestación de servicios.

El cierre temporal de los establecimientos abiertos al público que no cumplan con las prescripciones legales resulta proporcional y razonable, porque, en primer lugar, se trata de exigencias que hagan nugatorio el ejercicio de la actividad económica o que vulneren el núcleo esencial del derecho a la iniciativa privada. Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.

2.2. Valoración de las Pruebas.

En la presente actuación, obran como pruebas documentales:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

- Acta de Registro de Comerciantes No. 129273 del 11 de abril de 2013, (folios 2-5)
- Guía de vigilancia de rotulado 319041; Guía de vigilancia de rotulado 319045;
- Guía de vigilancia de rotulado 319046; Guía de vigilancia de rotulado 319042;
- Guía de vigilancia de rotulado 319043; Guía de vigilancia de rotulado 319044;
- Acta de control y vigilancia 4402 del 11 de abril de 2013 por la cual se otorga el concepto desfavorable (folio 12)
- Acta de decomiso 5678, Acta de destrucción de productos 5411 ambas del 11 de abril de 2013;

Pruebas documentales que dan fe, de las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento para el momento de la visita, las cuales que se incorporaron al expediente administrativo y son valoradas a la luz de la sana crítica y de la experiencia.

Es importante tener en cuenta, que las Actas de Visita, donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en el presente expediente, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 264 del C.P.C., por cuanto fueron otorgados por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

A la luz de lo anterior, se observaron incumplimientos por parte del establecimiento denominado ALVARO CONTENTO VAQUERO, de las normas sanitarias vigentes, en ese sentido, encuentra la Dirección de Salud Pública, probado que al momento de la visita el inmueble no cumplía con las siguientes exigencias sanitarias:

- 3.1. Tenencia de productos encontrados exhibidos para la venta al público con fecha de vencimiento caducada.
- 3.2. Decomiso y destrucción de productos de acuerdo con acta de decomiso 5678 y destrucción 5411 del 11 de abril de 2013, con lo cual el investigado vulnero lo consagrado en la Ley 9 de 1979 Art 271, 304, 305; Decreto 3075 de 1997 Art 34; Resolución 5109 de 2005 art 6.

De la anterior reseña es posible erigir la siguiente conclusión más allá de toda duda: efectivamente se trasgredió el ordenamiento sanitario, dado que está probada la omisión en el cumplimiento de procedimientos y de las condiciones sanitarias del establecimiento, igualmente que el señor ALVARO CONTENTO VAQUERO, era para el momento de la visita, el garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, en consecuencia, al no obrar dentro del expedientes circunstancias que permitan inferir una ausencia de responsabilidad, necesariamente, debe esta Dirección de Salud Publica sancionar dentro de los parámetros señalado en la Ley 09 de 1979, a la parte investigada.

4. RAZONES DE LA SANCIÓN.

Por sanción ha de entenderse "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa"⁴

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y "*Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución*"

A su vez el artículo 50 del C.P.A.C.A., ya en el tema de la graduación de las sanciones nos dice:

⁴ Curso de Derecho Administrativo II. Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández. Novena Edición. Thomson. Civitas. 2004. Pág. 163

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*

4.1 Dosificación de la Sanción.

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción al responsable de infringir las normas higiénico sanitarias, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso ha de tener en cuenta para tasar la multa, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa, y el riesgo a la salud. Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

En consecuencia, considera razonable imponer a la parte investigada una multa de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$616.000), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, por cuanto existió un riesgo a la salubridad pública, el cual se materializó con la tenencia de productos no aptos para el consumo humano y la aplicación de la medida sanitaria de seguridad, aunado al hecho de que no se observaron circunstancias atenuantes de responsabilidad.

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tasar el valor,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor ALVARO CONTENTO VAQUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.271.891, en calidad de propietario del establecimiento EXPENDIO DE VIVERES ALVARO CONTENTO VAQUERO, ubicado en la AV Calle 19 # 25-04 Local 80081 Plaza de Paloquemao, por violación a lo consagrado en la Ley 9 de 1979 Art 271, 304, 305, Decreto 3075 de 1997 Art 34; Resolución 5109/05 Art 6; con una multa de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$616.000), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARÁGRAFO: Para el pago de la multa impuesta deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de

Salud en la Cuenta de Ahorros No 200-82768-1, formato de Recaudo Nacional de Cuentas

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el Artículo 98 y el numeral 1 del artículo 99, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior, no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de la copia de esta Resolución, a la Dirección Jurídica y de Contratación de la Secretaría Distrital de Salud, para que el cobro se efectúe por Jurisdicción Coactiva, según artículo 5 Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad para los fines pertinentes una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO POR
JAIME HERNÁN URREGO RODRÍGUEZ

JAIME HERNÁN URREGO RODRÍGUEZ
Director de Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Julio Cesar Torrente
Proyecto: German Ospina Gonzalez
Apoyo: José A Rodríguez
Fecha de entrega: 10/06/2014
Expediente: 2013 1135

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a: _____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: **13 de junio de 2014** y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita. dentro del expediente 2013 1512.

Mediante el cual se adelanta proceso a: ALVARO CONTENTO VAQUERO,
identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.271.891, en calidad de propietario
del establecimiento EXPENDIO DE VIVERES ALVARO CONTENTO VAQUERO.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica

